

admisión temporal; régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesario.

Artículo decimotercero.—Quedan derogados el Decreto dos mil ochocientos once/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de octubre («Boletín Oficial del Estado» de ocho de octubre), y la Orden del Ministerio de Comercio de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de junio).

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6986

REAL DECRETO 421/1978, de 10 de febrero, por el que se autoriza a «La Seda de Barcelona», S. A., el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables para discontinuos de poliéster, fibras discontinuas de poliéster e hilados de fibras continuas de poliéster.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de 24 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «La Seda de Barcelona, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de politereftalato de etilenglicol, en granza; tereftalato de dimetilo monoetilenglicol y la exportación de cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas de poliéster, fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster e hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», con domicilio en Vía Augusta, 197, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de politeraftalato de etilenglicol, en granza (P. E. 39.01.22); tereftalato de dimetilo (DMT) (P. E. 29.15.31) y monoetilenglicol (MEG) (P. E. 29.04.11) y la exportación de cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas de poliéster (P. E. 58.02.02), fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado (P. E. 58.01.02), o bien cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura (P. E. 58.04.02), e hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster sin acondicionar para la venta al por menor; incluido hilo técnico e hilo texturizado (P. E. 51.01.03).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de fibra, hilado, cable o mezcla exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento cuatro kilogramos del politeraftalato, cuando ésta haya sido la materia realmente utilizada; o bien, en su lugar, ciento cinco kilogramos de tereftalato (DMT) más cuarenta kilogramos del monoetilenglicol (MEG), cuando éstas hayan sido las materias real y simultáneamente utilizadas.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cero coma seis por ciento del politeraftalato, el uno coma dos por ciento del tereftalato y el cinco por ciento del monoetilenglicol importados, que adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 58.03.01, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. Y, además, se consideran subproductos otro tres coma veinticinco por ciento del politeraftalato importado; y por cada ciento cinco kilogramos de tereftalato y cuarenta de monoetilenglicol, conjuntamente importados, se consideran subproductos el tres coma cero siete por ciento, que adeudarán por la posición estadística 58.03.01, y otro veintiuno coma setenta y seis por ciento, que adeudarán por la 28.04.01, siempre de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Como se desprende de lo anterior, se admite la equivalencia entre el politeraftalato de etilenglicol y el tereftalato de dimetilo y el monoetilenglicol conjuntamente, siempre que el beneficio fiscal se determine a base de las cuotas arancelarias de las autorizadas que sean realmente utilizadas en la fabricación de los artículos exportados.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera o primeras materias utilizadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Quedan derogados los Decretos dos mil novecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de dos de diciembre), y dos mil ochocientos doce/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de octubre («Boletín Oficial del Estado» de ocho de diciembre), así como las Ordenes del Ministerio de Comercio de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de quince de diciembre) y de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de agosto).

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6987

REAL DECRETO 422/1978, de 10 de febrero, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Laboratorios Ferrer, S. L.», por Decreto 2880/1973, de 28 de octubre, en el sentido de cambiar la denominación de la firma beneficiaria por la de «Ferrer Internacional, S. A.».

La firma «Laboratorios Ferrer, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), para la importación de ciclobutírol sal sódica y cinarina y la exportación de «Sugarbill» (especialidad farmacéutica), solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de que se cambie la denominación de la firma beneficiaria por la de «Ferrer Internacional, S. A.».

La modificación que se propone no altera las bases y condiciones del régimen autorizado, ya que se trata de un simple cambio de denominación social, debidamente justificado notarialmente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Laboratorios Ferrer, S. L.», con domicilio en Gran Vía Carlos III, noventa y cuatro, Barcelona, en el sentido de que el nombre de la Empresa beneficiaria quede sustituido por el de «Ferrer Internacional, S. A.».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6988

REAL DECRETO 423/1978, de 10 de febrero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ezcurra y Compañía, S. R. C.» por Decreto 707/1970, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), y ampliación posterior, en el sentido de incluir la exportación de nuevos modelos de cerraduras de cilindro.

La firma «Ezcurra y Cia., S. R. C.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), transferido por Orden de once de mayo de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), ampliado por Decreto seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), y cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de marzo), y prorrogado por Orden de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de mayo), para la importación de chapas de hierro o acero laminadas o acabadas en frío, fermachine, barras, perfiles y chapas de latón, y la exportación de pernos de acero y cerraduras de cilindro, borja y ordinarias, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la exportación de nuevos modelos de cerraduras de cilindro.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Ezcurra y Compañía, S. R. C.», con domicilio en Calvo Sotelo, sin número, Escoriaza (Guipúzcoa), por Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), y ampliación posterior, en el sentido de incluir los siguientes productos de exportación:

— Cerradura de cilindro, modelo cinco mil, de veinte milímetros (P.A. 83.01.A-2).

— Cerradura de cilindro, modelo cinco mil, de veinticinco milímetros (P.A. 83.01.A-2).

— Cerradura de cilindro, modelo cinco mil diez, de veinte milímetros (P. A. 83.01.A-2).

— Cerradura de cilindro, modelo cinco mil diez, de veinticinco milímetros (P.A. 83.01.A-2).

A efectos contables respecto de la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de chapa de hierro o acero, simplemente laminada o acabada en frío, contenida en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil, de veinte milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento treinta y dos kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el veinticuatro coma veinticuatro por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la (P.A. 73.03.A-2-b).

— Por cada cien kilogramos de barra o perfil de latón contenido en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil, de veinte milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento ochenta y seis coma sesenta y siete kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el cuarenta y seis coma cuarenta y tres por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Por cada cien kilogramos de chapa de hierro o acero, simplemente laminada o acabada en frío, contenida en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil, de veinticinco milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento treinta y dos coma cero ocho kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el veinticuatro coma veintinueve por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

— Por cada ciento kilogramos de barra o perfil de latón realmente contenido en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil, de veinticinco milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento ochenta y seis coma sesenta y siete kilogramos de dicha mercancía.